



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-007678

N/REF: R/0409/2016

FECHA: 12 de diciembre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 20 de septiembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 18 de julio de 2016, una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que tenía por objeto obtener la siguiente documentación:
 - Un listado de los pasajeros acompañantes de autoridades transportadas por la flota del Grupo 45 de las Fuerzas Aéreas Españolas desde el año 1976 o desde el momento en que estén los registros disponibles. Agradecería que la información tuviera un formato reutilizable.*
 - Preciso que no solicito datos sobre la tripulación ni sobre el personal de seguridad que se desplaza en estos vuelos. Tampoco sobre vuelos cuya información haya sido clasificada antes de ser proporcionada al Ejército del Aire por referirse a Presidencia del Gobierno o Casa Real. Sí sobre el resto de autoridades y acompañantes.*
- El 19 de agosto de 2016, el MINISTERIO DE DEFENSA contestó a [REDACTED] que procedía inadmitir su solicitud de acceso en base a los siguientes argumentos:

ctbg@consejodetransparencia.es



- De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración". En el presente caso, la información de la que dispone el Ejército del Aire no se encuentra en un medio único, sino que procedería de diferentes soportes, tanto físicos como informáticos, siendo necesaria una acción de reelaboración, fecha a fecha, y la detracción de personal de sus labores específicas para su realización.
- Por otro lado, además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud debe ser rechazada al versar sobre una materia clasificada de SECRETO. En este sentido, se informa que, según el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, adoptado en su sesión de fecha 28 de noviembre de 1986, de conformidad con las facultades que al efecto confieren a dicho Alto Órgano los artículos 3 y 4 de la referida Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre, otorgó con carácter genérico la clasificación de SECRETO a "los informes y datos estadísticos sobre movimiento de (...) aeronaves militares" (apartado Primero, número 6).
- Las aeronaves del 45 Grupo son, sin ningún género de dudas, "aeronaves militares". Rige en nuestro Derecho Aeronáutico una concepción legal amplia de lo que son "aeronaves militares", las cuales aparecen definidas auténticamente en el artículo 14 de la Ley de Navegación Aérea, como "las que tengan como misión la defensa nacional o estén mandadas por un militar comisionado al efecto". Según la recta interpretación del precepto, dos son los criterios legales de atribución del carácter militar a la aeronave: uno funcional u objetivo, según el destino de la misma; y otro personal o subjetivo, según la condición del Comandante de la aeronave. Con arreglo a este último criterio, se consideran militares las aeronaves que estén mandadas por un militar en el desempeño de cualesquier tipos de misiones oficiales, aunque no sean estrictamente militares, como las que se desarrollan, por ejemplo, en virtud de convenio o colaboración con otras Administraciones Públicas, como es el caso de las que realizan las aeronaves del 45 Grupo en las misiones de traslado de personalidades, o cualquier otra que se les encomiende.
- El artículo 8 de la Ley de Secretos Oficiales establece que a la información clasificada sólo pueden tener acceso los "Órganos y personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que se determinen". Por tanto, proporcionar a un particular las fechas y los itinerarios seguidos por estas aeronaves militares, así como cualquier otra información derivada de estas misiones, durante un tracto de tiempo que abarca varios años, supone, en definitiva, proporcionar datos estadísticos sobre sus movimientos, lo que infringiría de forma patente la Ley de Secretos Oficiales, norma de aplicación preferente a las disposiciones de la Ley 19/2013, conforme a la Disposición Adicional Primera, apartado 2,



de esta última ("se regirán por su normativa específica (...) aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información").

3. EL 20 de septiembre de 2016, tuvo entrada escrito de Reclamación de [REDACTED] en el que manifestaba lo siguiente:

- *Mi solicitud de información sobre el listado de pasajeros acompañantes de autoridades transportadas por el Grupo 45 de las Fuerzas Aéreas especificaba que no me interesan ni los datos sobre la tripulación ni sobre el personal de seguridad que se desplaza en esos vuelos, y tampoco sobre los vuelos que hayan sido clasificados previamente.*
- *Pese a ello, y a que el transporte se realiza con cargo a fondos públicos y usando medios públicos, el Ejército del Aire deniega la información. Para ello alude a dos causas de inadmisión: que la información necesita reelaboración y que está considerada secreta y por tanto está clasificada.*
- *La respuesta de Defensa alude a la Ley de Secretos Oficiales y a que proporcionar "a un particular" la información supondría dar "datos estadísticos sobre los movimientos" de las aeronaves, lo que contraviene dicha ley. Es decir, Defensa reconoce que no hay acto expreso de clasificación.*

4. Advertidos algunos errores formales en la presentación de la Reclamación, se solicitó a [REDACTED] que los subsanase en el plazo de 10 días hábiles. Subsana los defectos, se continuó con la tramitación del procedimiento.

5. El 22 de septiembre de 2016, se remitieron los documentos del expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, para alegaciones. El Ministerio, en escrito con entrada el 14 de octubre de 2016, manifestó lo siguiente:

- *En relación a las causas de inadmisión de solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (Artículo 18.1 c de la Ley 19/2013), se recogen las indicaciones con respecto al concepto de reelaboración en el Criterio Interpretativo 7, comunicado por el CTBG mediante escrito de referencia CI/007 /2015 de 12 de noviembre. Según lo recogido en el expositivo precedente, este Estado Mayor considera que la solicitud de información de la interesada fue correctamente inadmitida en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1 c de la Ley 19/2013, sin que sea necesario, por lo tanto, alegar ninguna otra causa o motivo para denegar el acceso y, por lo tanto, se considera que la reclamación presentada debe ser desestimada.*
- *Se considera acertada la valoración incluida en la resolución del EMA en relación a lo establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, que según lo previsto en la Ley de Secretos Oficiales otorgaba con carácter genérico la clasificación de SECRETO a "los*



informes y datos estadísticos sobre movimiento de (...) aeronaves militares". En este sentido, según se recoge en la resolución, atendiendo a que las aeronaves del 45 Grupo son, sin ningún género de dudas, "aeronaves militares" y teniendo en cuenta que proporcionar a un particular información relativa a las misiones de estas aeronaves durante un tracto de tiempo que abarca varios años supone "proporcionar datos estadísticos sobre sus movimientos", en el caso de hacerlo, se infringiría de forma patente la Ley de Secretos Oficiales, que, por otro lado, constituye una norma de aplicación preferente a las disposiciones de la Ley 19/2013, conforme a la Disposición adicional primera, apartado 2, de esta última ("se regirán por su normativa específica (...) aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información").

- *En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 4 de la citada Ley de Secretos Oficiales, donde la calificación de materias clasificada corresponde al Consejo de Ministros en su esfera de competencias, se considera lo adoptado por Acuerdo del Consejo de Ministros en su sesión de fecha 28 de noviembre de 1986 como acto expreso de clasificación en el que se enmarcan los movimientos de las aeronaves del 45 Grupo.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es competente para conocer de la presente Reclamación la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y del artículo 8.2 d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, cuestiones similares a las que se plantean en la presente Reclamación, que afectan a información sobre los pasajeros transportados por la flota del Grupo 45 de las Fuerzas Armadas, han sido ya atendidas con anterioridad por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



En efecto, en la resolución dictada con fecha 15 de febrero de 2016 en el expediente de reclamación con referencia R/0429/2015, el Consejo de Transparencia ya abordó estas mismas cuestiones con ocasión de una solicitud que, si bien presentada por un interesado distinto, tenía por objeto conocer la misma información que en la solicitud de la que trae causa la presente reclamación. La resolución dictada en el expediente de reclamación indicado ha sido objeto de recurso contencioso administrativo PO 33/2016 que está pendiente de resolución por parte del Juzgado Central nº 10 de lo Contencioso Administrativo de Madrid. Asimismo, debe señalarse que, en el marco de dicho procedimiento, se adoptó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien este Consejo se reafirma en los argumentos y conclusiones de la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, no puede dejarse de lado al resolver la presente reclamación esta situación de litispendencia derivada del hecho de que el objeto de la solicitud de información presentada y no atendida, coinciden en ambos casos.

4. Atendiendo a la situación descrita, debe indicarse que el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.*

(...)

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda."

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa indica que la sentencia que se dicte en el marco de un recurso contencioso-administrativo *"declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

Como conclusión, realizando una interpretación conjunta de ambos preceptos, se entiende que debe suspenderse el plazo para la resolución de la presente reclamación en tanto en cuanto no sea dictada sentencia en el PO 33/2016 antes mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 antes citado, una vez dictada sentencia, este Consejo de



Transparencia y Buen Gobierno resolverá la presente reclamación en los términos de la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **SUSPENDER** el plazo para resolver la presente reclamación.

En caso de disconformidad, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez.